

REGLAMENTO CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TERMINO C.D.T.

1. Este certificado de depósito a termino se expide de conformidad con el decreto 2329 de 1989 y demás normas concordantes vigentes; es nominativo y negociable por el endoso y entrega al nuevo beneficiario, pero para que la transferencia surta efectos respecto del banco y de terceros es necesario notificar por escrito sobre la respectiva transferencia al banco, con el propósito de que se anote la misma en el libro de registro de la oficina del banco que hubiere expedido el certificado. el banco podrá, siempre que lo juzgue conveniente, exigir que la firma del transferente y/o endosante sea autenticada.
2. La restitución del depósito representado por este certificado no podrá exigirse antes del vencimiento del término estipulado. vencido el plazo, el depósito será devuelto al tenedor legítimo de este título que figure como tal en los libros de registro del banco (artículo 648 código de comercio). para el pago, tanto del capital como de los intereses, deberá presentarse el original de este certificado.
3. Si a su vencimiento el título no es redimido, se entiende prorrogado por un término igual al pactado inicialmente, a menos que el banco comunique al tenedor inscrito, por correo certificado enviado antes del vencimiento, su voluntad de no prorrogarlo, caso en el cual, si el título no se presenta para su redención, dejará de generar y ganar intereses a partir de su vencimiento.
4. Si el banco guarda silencio sobre el particular y acepta la prórroga automática del plazo, por la sola circunstancia de que el título no se presente al vencimiento, queda facultado para pagar por el nuevo período o por los que sigan, la tasa de interés que esté reconociendo para los C.D.T. a la fecha del vencimiento.
5. El titular del título y/o certificado será responsable de su guarda y custodia. el banco podrá reemplazar los certificados destruidos, perdidos o mutilados si se comprueba el hecho a su satisfacción y se constituye garantía suficiente para responder por los perjuicios que puedan resultar por causa de la emisión del duplicado en cualquiera de estos eventos. el tenedor inscrito en los registros del banco debe dar aviso por escrito a éste sobre la ocurrencia de la respectiva circunstancia; de igual manera debe anunciar al público, asumiendo las respectivas expensas, por medio de avisos en periódico de amplia circulación nacional sobre el extravío del título. no obstante lo anterior, el banco se reserva la facultad de exigir que el titular dé cumplimiento a los artículos 802 y siguientes del código de comercio.
6. El certificado de depósito podrá darse en garantía mediante endoso y entrega del título al respectivo acreedor, pero para que la pignoración surta efectos respecto del banco y de terceros, es necesario dar aviso escrito al banco con el propósito de que se tome nota del respectivo gravamen en el registro de la oficina expedidora del título, pudiendo el banco exigir que el endosante en garantía autentique su firma. durante la pignoración los intereses serán pagados al acreedor pignoraticio.
7. El beneficiario inicial del título y los endosatarios posteriores (si los hubiere), deberán indicar en el aviso escrito de notificación del endoso al banco la dirección a la cual podrá ser enviada cualquier comunicación relacionada con el contrato de depósito o el título. El tenedor se obliga a informar por escrito y registrar oportunamente ante el banco cualquier

cambio en su información de contacto y/o correspondencia, y en el evento en que no lo haga el banco podrá dirigirla válidamente las comunicaciones a que haya lugar a los sitios de contacto que el banco tenga en sus registros.

8. El depositante o tenedor legítimo de este certificado manifiesta y garantiza, bajo su exclusiva responsabilidad, que el número y el lugar de expedición del documento aportado para su identificación, corresponden efectivamente a los consignados en el título.
9. El banco podrá abstenerse de pagar este certificado si se le presenta enmendado, repisado o alterado en cualquier forma.
10. Al certificado le son aplicables las normas vigentes para los títulos valores en todo aquello que no pugne con su naturaleza o con disposiciones especiales.
11. El certificado de depósito a término sólo tendrá validez plena cuando sea emitido por el banco en virtud de un depósito efectivo, registrado en sus libros, impreso su valor con un protectografo, y cuente con el respectivo sello y sello seco, y sea firmado por un funcionario autorizado.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN N° 0274 DE 2004, LOS INTERESES DE ESTE CERTIFICADO ESTÁN LIQUIDADOS CON FACTOR DE SEIS DECIMALES Y BASE DE LIQUIDACIÓN DE 360 DÍAS.